



RESOLUCIÓN No. 00858 DE 2020

(8 de Junio de 2020)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS (POZO POLOUIW), OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1674 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PRORROGADO POR MEDIO DE RESOLUCIÓN No. 0231 DE 08 DE FEBRERO DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución N° 1674 del 21 de septiembre de 2011, CORPOGUAJIRA otorgó concesión de aguas Subterráneas del Pozo Polouiw a la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY, identificada con Nit. 860005223-9, localizado en la estación Ballena, ubicada en el Corregimiento de El Pájaro, jurisdicción del Municipio de Manaure, La Guajira.

Que por medio de Resolución N° 0231 del 08 de febrero de 2017, se prorrogó la concesión referida, por el término de 05 años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que mediante oficio de 12 de mayo de 2020, ENT-3513, la señora Marcela Cárdenas Cifuentes, identificada con c.c. No. 51844069, actuando en calidad de representante legal suplente de la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY, presenta a esta entidad, solicitud de autorización de cesión total de la concesión de agua subterránea Pozo Polouiw, otorgada mediante Resolución N° 1674 del 21 de septiembre de 2011, prorrogada mediante Resolución N° 0231 del 08 de febrero de 2017, en favor de la empresa HOCOL S.A., identificada con Nit. 860.072.134-7.

Como documentación adjunta a la solicitud de cesión total (traspaso) referida, los interesados presentan la información que se relaciona, misma que entrará a formar parte integral de este acto administrativo:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de CHEVRON PETROLEUM COMPANY, sucursal Colombia, con la respectiva cédula de ciudadanía de su Representante Legal,
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de HOCOL S.A., con la respectiva cédula de ciudadanía de su Representante Legal,
3. Copia del Acuerdo de Césion celebrado entre CHEVRON PETROLEUM COMPANY, sucursal Colombia y HOCOL S.A.,
4. Copia de la carta de fecha noviembre 21 de 2019, mediante la cual CHEVRON PETROLEUM COMPANY solicitó a ECOPETROL autorización para ceder a favor de HOCOL el 100% de sus intereses, derechos y obligaciones en el Contrato de Asociación Guajira Área A.,
5. Copia de la carta de fecha Noviembre 22 de 2019 mediante la cual ECOPETROL S.A. autoriza la cesión del Contrato de Asociación Guajira Área A en favor de HOCOL S.A., se da por notificado de la renuncia de CHEVRON PETROLEUM COMPANY, sucursal Colombia, como Operador y reconoció a HOCOL S.A., como el nuevo Operador del Contrato de Asociación Guajira Área A.,
6. Copia del Contrato de Asociación Guajira Área A y los Otrosías No. 1, 2 y 3,
7. Copia del Otrosí No. 4 al Contrato de Asociación Guajira Área A, mediante el cual se perfecciona la cesión, se acepta la renuncia de CHEVRON PETROLEUM COMPANY,

sucursal Colombia, como Operador y se reconoce a HCOL S.A., como nuevo Operador de ese Contrato,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que conforme el artículo 2.2.3.2.8.7., del Decreto 1076 de 2015, “*Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*”

Que de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.8.9., ibídem, “*Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*”

Que revisada la normatividad atinente a los permisos de concesión de aguas subterráneas, no se contemplan los requisitos necesarios para llevar a cabo el traspaso de las concesiones.

Que el Artículo 8º de la Ley 153 de 1887, establece que, “*Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho*”, de donde se desprende que, en tanto existan figuras jurídicas afines debidamente reguladas, se podrá, de conformidad con el artículo citado, aplicar la figura de analogía.

Que los presupuestos de aplicación de la analogía son: “*a) la ausencia de norma expresa aplicable al caso; y, b) que se trate de asuntos similares, uno de ellos regulado en forma expresa por el legislador;*” teniendo en cuenta que según el principio de analogía “*donde existe una misma razón de hecho debe existir una misma disposición de derecho.*”

Que cuando por analogía se aplica la norma a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está, esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada.

Que por otra parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 “*por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“*(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*”

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

“*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*”.

Así las cosas, en aplicación del principio de eficacia y dando interpretación por analogía, se expone lo regulado en el artículo 2.2.2.3.8.4., del Decreto 1076 de 2015, así:

“*Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.*”

“*En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:*”

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cessionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cessionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1º. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles".

Que en la figura jurídica de la cesión es requisito imprescindible, el consentimiento de la parte en cuyo favor se cede, lo cual haría ineficaz la cesión, con lo cual se entiende que el cessionario asume las obligaciones inherentes del título cedido (C.S.J Sentencia Junio 15 de 1993).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Atendiendo el hecho que la normativa aplicable a los permisos de concesión de aguas subterráneas no obstante contemplar la figura del traspaso de las concesiones, no especifica los requisitos para la misma, con el ánimo de evitar decisiones inhibitorias, procede CORPOGUAJIRA a dar aplicación, por analogía, a la regulación normativa descrita en el artículo 2.2.2.3.8.4., del Decreto 1076 de 2015, autorizando el traspaso total de los derechos y obligaciones del permiso de concesión de aguas subterráneas (pozo polouiw), otorgado mediante Resolución N° 1674 del 21 de septiembre de 2011, prorrogado por medio de Resolución N° 0231 del 08 de febrero de 2017 solicitada por la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY, identificada con Nit. 860005223-9, en favor de la empresa HOCOL S.A., identificada con Nit. 860.072.134-7, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos exigidos legalmente.

En cuanto el estado actual del cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas del permiso de concesión de aguas subterráneas otorgada por esta entidad mediante Resolución N° 1674 del 21 de septiembre de 2011, prorrogada mediante Resolución N° 0231 del 08 de febrero de 2017, es preciso señalar que los días 29 y 30 de octubre de 2019, CORPOGUAJIRA, realizó visita de seguimiento ambiental a las instalaciones de la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY, correspondientes a: Plataformas Chuchupa A y B, Estación Ballenas, Estación Riohacha, Bodega Dividivi y Campamento técnico ubicadas en los Municipios de Manaure y Riohacha.

Conforme la visita de campo, se emitió informe técnico de 23 de diciembre de 2019, INT-5737, el cual fue objeto de traslado a la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY, mediante oficio de 21 de abril de 2020, donde se establecieron los requerimientos técnicos y ambientales a cumplir y que conforme el presente acto administrativo, quedarán en cabeza de la empresa HOCOL S.A.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el traspaso total de los derechos y obligaciones del permiso de concesión de aguas subterráneas (Pozo Polouiw), otorgado mediante Resolución N° 1674 del 21 de septiembre de 2011, prorrogada mediante Resolución N° 0231 del 08 de febrero de 2017, solicitado por la empresa CHEVRON PETROLEUM COMPANY, identificada con Nit. 860005223-9, en favor de la empresa HOCOL S.A., identificada con Nit. 860.072.134-7, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, tener como titular del permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado mediante Resolución N° 1674 del 21 de septiembre de 2011, prorrogada mediante Resolución N° 0231 del 08 de febrero de 2017, a la empresa HCOL S.A. (pozo polouiw).

ARTÍCULO TERCERO: El traspaso que se autoriza por esta Corporación, producirá los correspondientes efectos jurídicos entre el cedente y cesionario.

ARTÍCULO CUARTO: La empresa HCOL S.A., será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la Resolución N° 1674 del 21 de septiembre de 2011, prorrogada mediante Resolución N° 0231 del 08 de febrero de 2017 (pozo Polouiw), de sus modificaciones, adiciones, aclaraciones y/o complementos, y de los actos administrativos de seguimiento y control, a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a los representantes legales de las empresas CHEVRON PETROLEUM COMPANY y HCOL S.A., o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, enviar copia del presente acto administrativo al Grupo de seguimiento ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de la entidad.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, conforme a lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General

Proyectó: Gabriela L.
Revisó: J. Barros.
Aprobó: F. Mejía.